

CONSTANCIA: Manizales 27 de noviembre de 2020. A despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, una vez fue corregida. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.
(27-11-2020)

INTERLOCUTORIO No. 1313
DTE: MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION
DDO: JUAN JOSÉ CAÑÓN ARROYAVE.
JOSÉ FERNANDO ARROYAVE.
WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO.

TEMA A DECIDIR: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora, que se ordene la restitución del inmueble ubicado dentro del bien inmueble CARRERA 23 N 53-41 en Manizales con un área de 145 metros cuadrados, y el cual fue dado en arrendamiento a través de contrato celebrado, entre MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION - como arrendadores JUAN JOSÉ CAÑÓN ARROYAVE- JOSÉ FERNANDO ARROYAVE, WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO como arrendatarios; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha en que se presentó la demanda inclusive, pues no se ha hecho entrega del bien.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es “ *la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumario(...)*”.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para

que propenda por realizar la misma,; lo cual, deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado será de 10 días, conforme lo señala el artículo 391 íbedem.

Se prevendrá a la parte demandada que para poder ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones adeudados, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

Frente a la medida cautelar solicitada y respecto de la constitución de la caución correspondiente, la misma se calificará como suficiente y en consecuencia se ordenará el embargo y posterior secuestre del establecimiento de comercio denominado FONDA PA'LAS QUE SEA, como unidad de explotación económica, por lo que se ordenará la remisión del oficio correspondiente a la cámara de comercio.

En el mismo sentido y para los mismos fines de medidas previas, se ordenará el embargo y posterior secuestre del vehículo de placas JBR729 de propiedad del demandado WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION - como arrendadores y JUAN JOSÉ CAÑÓN ARROYAVE-JOSÉ FERNANDO ARROYAVE, WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO como arrendatarios

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL previsto en los art. 368, y ss. del C. G. del P, en razón de la cuantía del valor de los cánones y lo pertinente de lo consagrado en la ley 820 de 2003.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

SEXTO: ORDENAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FONDA PA'LAS QUE SEA, como unidad de explotación económica, así como el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JBR729 de propiedad del demandado WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO, debiéndose librar el oficio correspondiente.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA de C.C 30.317725 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00428-00
JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.137 Del 30 /11/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--